

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 18/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-002-2011-00194-01	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JOSE FEDERICO URIBE CORTES, MARÍA BETTY RODRIGUEZ DE URIBE	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 4:31PM...	 
2	41001-33-31-002-2012-00143-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ADOLFO LUGO MANRIQUE Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, EPS COMFAMILIAR DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	17/08/2022	Auto requiere	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 4:31PM...	 
3	41001-33-31-003-2010-00285-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LILIANA MERCEDES SALCEDO VERA, SANDRA MILENA SALCEDO VERA, SERGIO MARIA SALCEDO, HENRY HUGO SALCEDO VERA	CLINICA MEDILASER S.A., NUEVA E.P.S. - I.P.S. CLINICA MEDILASER S.A.	REPARACION DIRECTA	17/08/2022	Auto ordena correr traslado	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 4:31PM...	 
4	41001-33-31-003-2011-00121-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JOSE OMAR GAVIRIA GUACA, OSCAR GAVIRIA ZAMBRANO, ALEXANDER GAVIRIA ZAMBRANO, RICARDO GAVIRIA, JOSE ALJAIR GAVIRIA TORRES, MARIA ESMILDA GAVIRIA GUACA, CARMEN GAVIRIA GUACA, LUZ AMINTA GAVIRIA GUACA, LILIA LORENA GAVIRIA ZAMBRANO Y OTROS	E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS/ ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	REPARACION DIRECTA	17/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 4:31PM...	 
5	41001-33-31-004-2011-00126-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	BAUDELIO GALINDEZ MARIN, FERNANDO GALINDEZ MARIN, EMIRO GALINDEZ MARIN, CLEOFFE MARIN, LUZ AMPARO	E.S.E. H. ARSENIO REPIZO-E.S.E. H DPTAL SAN ANTONIO DE PITALITO-CLINICA MEDILASER- ASMET SALUD E.P.S.	REPARACION DIRECTA	17/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 4:31PM...	

			TRUJILLO, MARTA NUBIA VELASQUEZ ANACONA, LUZ ELIDA GALINDEZ MARIN, HERNAN GALINDEZ MARIN, LUZ AMPARO TRUJILLO Y OTROS						
6	41001-33-31-005-2009-00372-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA ALIRIA LOSADA DE SUAREZ, JULIO CESAR SUAREZ GARCIA Y OTRA, JORGE DE JESUS SALAZAR TRUJILLO	BERNARADO ALFONSO CASAS OLAYA, MUNICIPIO DE PALERMO, CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRINEZ Y CIA S EN C, ALFONSO CASAS Y CIA S EN C, TRANSPORTE LA MORENA S A, JULIO CESAR PEREZ, CONSORCIO MADROÑO 2007, MUNICIPIO DE PALERMO (H) Y OTROS	REPARACION DIRECTA	17/08/2022	Auto requiere	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 4:30PM...	 
7	41001-33-33-008-2021-00181-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANDRES FELIPE VERA ESCOBAR	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	Auto Resuelve Reposición	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 4:31PM...	 
8	41001-33-33-008-2022-00195-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANYELA TATIANA LOSADA GAITA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE P, DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 5:01PM...	 
9	41001-33-33-008-2022-00196-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANGELA CALDERON RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 4:31PM...	 
10	41001-33-33-008-2022-00197-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ MARINA GODOY PEÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha	

								firma:Aug 17 2022 5:01PM...	
11	41001-33-33-008-2022-00198-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JIMMI TRUJILLO POLANIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 4:31PM...	 
12	41001-33-33-008-2022-00199-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YAQUELINE RODRIGUEZ APONTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 5:01PM...	 
13	41001-33-33-008-2022-00200-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DORY URRIAGO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 5:01PM...	 
14	41001-33-33-008-2022-00201-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALBA LUZ OLAYA PASTRANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 4:47PM...	 
15	41001-33-33-008-2022-00202-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA PATRICIA GIRALDO BANGUERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 4:31PM...	 
16	41001-33-33-008-2022-00203-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JOSE TRIANA CABEZAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA	

								CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 4:47PM...	 
17	41001-33-33-008-2022-00204-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA ALEJANDRA AVENDAÑO VILLALBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 4:31PM...	 
18	41001-33-33-008-2022-00205-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NEYLA ORTIZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 4:31PM...	 
19	41001-33-33-008-2022-00208-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GLORIA CAROLINA RODRIGUEZ GUZMAN	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 17 2022 4:31PM...	 
20	41001-33-33-008-2022-00296-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DORA RODRIGUEZ DE PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CONCILIACION	17/08/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	Auto aprueba el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes el 7 de junio de 2022 ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva. En firme, ordena archivar. . Documento f...	 
21	41001-33-33-008-2022-00299-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANA CECILIA ZUÑIGA MONJE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CONCILIACION	17/08/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	Auto aprueba el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes el 6 de junio de 2022 ante la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de Neiva. En	

								firme ordena archivar. . Documento fir...	
22	41001-33-33-008-2022-00302-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUIS CARLOS AYRAM ARDILA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	CONCILIACION	17/08/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	Auto aprueba el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes el 9 de junio de 2022 ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva. En firme ordena archivar. . Documento fir...	 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : LUIS CARLOS AYRAM ARDILA
CONVOCADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00302-00
AUTO No. : A.I. – 477

1.- OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 9 de junio de 2022, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Págs. 5-9 doc. Índice 3, SAMAI).

El señor LUIS CARLOS AYRAM ARDILA, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Judicial I y/o II Delegadas para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 31 de agosto de 2020 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala el convocante que, en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 10 de octubre de 2017, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 1676 del 14 de febrero de 2018 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo vencía el 25 de enero de 2018 y el pago sólo se realizó el 28 de marzo de 2018, para un total de 62 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 31 de agosto de 2020, radicada con el número HUI2020ER019711, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la

consecuente existencia del acto administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

De igual manera, precisa que previo a la presentación de la solicitud de conciliación la entidad convocada realizó un pago parcial por valor de \$5.584.288, por lo que pretende el pago del excedente, esto es, \$1.942.361.

3.- EL ACUERDO LOGRADO (Págs. 62-65 doc. Índice 3, SAMAI).

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por auto del 27 de abril de 2022 admitió la solicitud y señaló fecha para la realización de la audiencia de conciliación (Págs. 38-39 doc. Índice 3, SAMAI), oportunidad en la que se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud del cual, la convocada Nación- Ministerio de Educación- Fomag acepta reconocer y pagar a favor del convocante 61 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$3.641.927, lo que en principio da un valor de la sanción de \$7.405.217, pero por razón de un abono previo de \$5.584.288, arroja la suma de \$1.820.929, de lo cual propone cancelar el 100% para un total a pagar de \$1.820.929, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial, sin que haya lugar al pago de intereses durante dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2.- El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1.- La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio

de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1°. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde esa Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que *“el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]”*.

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *“acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]”*.

En conclusión, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que, si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho del convocante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

- Resolución No. 1676 del 14 de febrero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor del convocante, en calidad de docente nacional, cesantías parciales por valor de \$34.846.908, de lo cual se ordenó descontar \$24.465.971 por concepto de cesantías parciales ya pagadas, quedando como saldo líquido \$10.380.937, autorizando el giro de la suma de \$10.380.937 con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Págs. 12-15 doc. Índice 3, SAMAI). Acto administrativo que se notificó el 20 de febrero de 2018 (Pág. 16 doc. Índice 3, SAMAI).
- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías fue radicada por el convocante el 10 de octubre de 2017, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según extracto de intereses a las cesantías del FOMAG, al convocante le fue cancelada la suma de \$10.380.937, correspondiente a las cesantías reconocidas, el 28 de marzo de 2018 (Págs. 17-19 doc. Índice 3, SAMAI).
- Mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2020 bajo el número HUI2020ER019711, el convocante, a través de apoderada, le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Págs. 24-28 doc. Índice 3, SAMAI).
- La anterior petición no fue resuelta por la convocada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición y la solicitud de conciliación prejudicial (08 de abril de 2022), exactamente 1 año, 7 meses y 06 días, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, el convocante, en calidad de docente nacional, para el año 2018 devengó la asignación básica de \$3.641.927 (Págs. 20-22 doc. Índice 3, SAMAI). Cabe precisar que si bien es cierto el certificado de salario expedido para el mes de enero de 2018 da cuenta de que el convocante, para ese mes, devengaba la suma de \$3.397.597, ello obedece a que para ese momento el mismo no había sido incrementado para la anualidad respectiva conforme se corrobora con los certificados emitidos para el año 2017.

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **10 de octubre de 2017**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **14 de febrero de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **01 de noviembre de 2017**; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún

documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **10 de octubre de 2017**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **25 de enero de 2018**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 26 de enero de 2018 y se extendió hasta el 27 de marzo de 2018, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **61 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica vigente para el mes de enero de 2018 con el correspondiente aumento (\$3.641.927) arroja un valor de \$7.405.251; no obstante, a dicha suma debe descontarse el abono que fuera realizado por la convocada de \$5.584.288, según lo informa la convocada y lo acepta el convocante, adeudándose entonces la suma de \$1.820.963, de los cuales la parte convocada ofreció cancelar \$1.820.929 y sin lugar a indexación alguna, suma inferior a la que se vería abocada a cancelar de continuarse el trámite judicial.

4.2.2.- La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164 numeral 1º, literal d) del CPACA., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;⁶ ausencia ante la cual por analogía debe

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

aplicarse el artículo 151 del CPT,⁷ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, lo que tiene lugar a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁸, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 26 de enero de 2018, dado que los 70 días vencieron el 25 de enero del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 31 de agosto de 2020, aunado a que la solicitud de conciliación se presentó el 08 de abril de 2022, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada, ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento - ante la petición elevada por el convocante como docente afiliado al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de

⁷ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.-

septiembre de 2019 y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de la doctora SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ (Págs. 53-61 doc. Índice 3, SAMAI), quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien, en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial en sesión del 01 de octubre de 2020, decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según certificado del 2 de junio de 2022, de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (Pág. 40 doc. Índice 3, SAMAI).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento. (...)”⁹

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

4.2.3.- La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar al convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$1.820.929; suma que corresponde a los 61 días de mora en que incurrió con el correspondiente descuento del abono previo realizado, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra dada la ausencia de indexación y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo deba cancelar interés alguno.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia virtual del 09 de junio de 2022, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : ANA CECILIA ZÚÑIGA MONJE
CONVOCADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00299-00
AUTO No. : A.I. – 476

1.- OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 06 de junio de 2022, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Págs. 7-11 doc. Índice 3, SAMAI).

La señora ANA CECILIA ZÚÑIGA MONJE, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Judicial I y/o II Delegadas para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 20 de mayo de 2019 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que, en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 08 de noviembre de 2016, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 0639 del 02 de febrero de 2017 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo vencía el 17 de febrero de 2017 y el pago sólo se realizó el 25 de mayo de 2017, para un total de 97 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 20 de mayo de 2019, radicada con el número 2019ER13180, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la

consecuente existencia del acto administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

De igual manera, precisa que previo a la presentación de la solicitud de conciliación la entidad convocada realizó un pago parcial por valor de \$3.283.416, por lo que pretende el pago del excedente, esto es, \$2.435.866.

3.- EL ACUERDO LOGRADO (Págs. 81-85 doc. Índice 3, SAMAI).

La Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por auto del 07 de abril de 2022 admitió la solicitud y señaló fecha para la realización de la audiencia de conciliación (Págs. 40-43 doc. Índice 3, SAMAI), la que posteriormente debió ser reprogramada para el 9 de junio de 2022 (Pág. 45 doc. Índice 3, SAMAI), oportunidad en la que se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud del cual, la convocada Nación- Ministerio de Educación- Fomag acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 95 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$1.492.462, lo que en principio da un valor de la sanción de \$4.726.060, pero por razón de un abono previo de (\$3.283.416), arroja la suma de \$1.442.644, de lo cual propone cancelar el 100% para un total a pagar de \$1.442.644, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada dentro del mes siguiente a la fecha de comunicación del auto de aprobación judicial, sin que haya lugar al pago de intereses durante dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2.- El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1.- La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3º consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1º. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde esa Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que *“el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]”*

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *“acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]”*.

En conclusión, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que, si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 0639 del 02 de febrero de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente departamental, **cesantías definitivas** por valor de \$5.484.252, cuyo giro se autorizó con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Págs. 14-20 doc. Índice 3, SAMAI).
- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías fue radicada por la convocante el 08 de noviembre de 2016, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según la misma resolución, se tuvo por acreditado que el retiro definitivo del servicio de la convocante se produjo a partir del 02 de agosto de 2015.
- Según constancia de pago en efectivo del banco BBVA, las cesantías reconocidas en la citada resolución fueron puestas a disposición de la convocante para su cobro desde el 25 de mayo de 2017 (Pág. 22 doc. Índice 3, SAMAI).
- Mediante escrito radicado el 20 de mayo de 2019 bajo el número 2019ER13180, la convocante, a través de apoderada, le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Págs. 26-28 doc. Índice 3, SAMAI).
- La anterior petición no fue resuelta por la convocada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición y la solicitud de conciliación prejudicial (29/03/2021), exactamente 1 año, 10 meses y 9 días, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según comprobantes de pagos correspondientes a los meses de julio y agosto de 2015, expedidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, la convocante para el mes agosto de 2015, último mes en que prestó sus servicios, en calidad de docente departamental percibió como asignación básica la suma de \$1.492.462 (Pág. 24-25, doc. Índice 3, SAMAI).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **08 de noviembre de 2016**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **02 de febrero de 2017**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver

de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **30 de noviembre de 2016**; mora no atribuible a la convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **08 de noviembre de 2016**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **17 de febrero de 2017**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 18 de febrero de 2017 y se extendió hasta el 24 de mayo de 2017, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **96 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica que percibía la convocante al momento de su retiro definitivo del servicio, por tratarse de cesantías definitivas, esto es, la asignación devengada para el mes de agosto de 2015 (\$1.492.462) arroja un valor de \$4.775.878; no obstante, a dicha suma debe descontarse el abono que fuera realizado por la convocada de \$3.283.416, según lo afirmado por la convocada y lo acepta la convocante, adeudándose entonces la suma de \$1.492.462, suma que resulta superior a la que propone cancelar la convocante (\$1.442.644), dado que ella concilia sobre 95 días, sin lugar a reconocimiento de indexación.

4.2.2.- La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164 numeral 1º, literal d) del CPACA., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir

sanciones imprescriptibles;⁶ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del CPT,⁷ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, lo que tiene lugar a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁸, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 18 de febrero de 2017, dado que los 70 días vencieron el 17 de febrero del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 20 de mayo de 2019, aunado a que la solicitud de conciliación se presentó el 29 de marzo de 2021, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; supuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento - ante la petición elevada por la convocante como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁷ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.-

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA (Pág. 50-75 doc. Índice 3, SAMAI), quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien, en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial en sesión del 01 de octubre de 2020, decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certificado expedido el 02 de junio de 2022 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (Pág. 78 doc. Índice 3, SAMAI).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley

1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento. (...)”⁹

4.2.3.- La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$1.442.644; suma inferior a la que realmente corresponden los 96 días de mora en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad se libera de cancelar la indexación del capital adeudado que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo deba cancelar interés alguno.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia virtual del 06 de junio de 2022, surtida ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : DORA RODRÍGUEZ DE PÉREZ
CONVOCADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00296-00
AUTO No. : A.I. – 475

1.- OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 7 de junio de 2022, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Págs. 5-9 doc. Índice 3, SAMAI).

La señora DORA RODRÍGUEZ DE PÉREZ, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Judicial I y/o II Delegadas para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 7 de febrero de 2020 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que, en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 04 de octubre de 2017, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 732 del 26 de febrero de 2018 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo vencía el 19 de enero de 2018 y el pago sólo se realizó el 25 de abril de 2018, para un total de 95 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 7 de febrero de 2020, radicada con el número 2020ER002151, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la

consecuente existencia del acto administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

De igual manera, precisa que previo a la presentación de la solicitud de conciliación la entidad convocada realizó un pago parcial por valor de \$1.820.964, por lo que pretende el pago del excedente, esto es, \$9.833.202.

3.- EL ACUERDO LOGRADO (Págs. 62-65 doc. Índice 3, SAMAI).

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por auto del 04 de abril de 2022 admitió la solicitud y señaló fecha para la realización de la audiencia de conciliación (Págs. 47-48 doc. Índice 3, SAMAI), oportunidad en la que se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud del cual, la convocada Nación- Ministerio de Educación - Fomag acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 95 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$3.641.927, lo que en principio da un valor de la sanción de \$11.532.715, pero por razón de un abono previo de \$1.820.964, arroja la suma de \$9.711.751, de lo cual propone cancelar el 100% para un total a pagar de \$9.711.751, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada dentro del mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin que haya lugar al pago de intereses durante dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2.- El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1.- La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio

de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1°. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde esa Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que *“el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]”*.

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *“acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]”*.

En conclusión, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que, si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

- Resolución No. 2846 del 05 de diciembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, por medio de la cual reconoce a la convocante cesantías parciales en su calidad de docente nacionalizada (Págs. 11-12 doc. Índice 3, SAMAI). No obstante, dicho acto administrativo fue revocado por conducto de la Resolución No. 732 del 26 de febrero de 2018 (Pág. 15 doc. Índice 3, SAMAI), previa presentación del recurso de reposición respectivo por parte de la aquí convocante, quien afirmó que en la liquidación de aquella no se tuvo en cuenta el sobresueldo de directivo docente que devenga (Pág. 14 doc. Índice 3, SAMAI).
- Resolución No. 731 del 26 de febrero de 2018, expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente nacionalizada, cesantías parciales por valor de \$203.776.539, de lo cual se ordenó descontar \$85.059.322 por concepto de cesantías parciales ya pagadas, quedando como saldo líquido \$118.717.217, autorizando el giro de la suma de \$118.717.217 con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Págs. 17-18 doc. Índice 3, SAMAI). Acto administrativo que se notificó el 02 de marzo de 2018 (Pág. 19 doc. Índice 3, SAMAI).
- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías fue radicada por la convocante el 04 de octubre de 2017, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según certificado de pago del banco BBVA, a la convocante le fueron puestas a su disposición las cesantías por valor de \$118.717.217 el día 25 de abril de 2018 (Pág. 20 doc. Índice 3, SAMAI).
- Mediante escrito radicado el 07 de febrero de 2020 bajo el número NEI2020ER002151, la convocante, a través de apoderada, le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Págs. 28-30 doc. Índice 3, SAMAI).
- La anterior petición no fue resuelta por la convocada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición y la solicitud de conciliación prejudicial (31 de marzo de 2022), exactamente 2 años, 1 mes y 24 días, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, la convocante, en calidad de docente departamental, para el año 2018 devengó una asignación básica de \$3.641.927 (Pág. 22 y 23 doc. Índice 3, SAMAI). Cabe precisar que si bien es cierto el certificado de salario expedido para el mes de enero de 2018 da cuenta de que la convocante, para ese mes, devengaba la suma de \$3.397.597, ello obedece a que para ese momento el mismo no había sido incrementado para la anualidad respectiva, pues esa misma

asignación es la que percibió en octubre de 2017 (pág. 24).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **04 de octubre de 2017**, no obstante la resolución definitiva de reconocimiento de dicha prestación, esto es, la Resolución 731, sólo fue expedida el **26 de febrero de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **26 de octubre de 2017**; mora no atribuible a la convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **04 de octubre de 2017**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **19 de enero de 2018**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 20 de enero de 2018 y se extendió hasta el 24 de abril de 2018, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **95 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica vigente para el mes de enero de 2018 con el correspondiente aumento (\$3.641.927) arroja un valor de \$11.532.769; no obstante, a dicha suma debe descontarse el abono que fuera realizado por la convocada de \$1.820.964, según lo acepta la convocante, adeudándose entonces la suma de \$9.711.805, de los cuales la parte convocada ofreció cancelar \$9.711.751 y sin lugar a indexación alguna, suma que aunque se paga en un 100% resulta inferior a la que se vería abocada a cancelar de continuarse el trámite judicial pues dicho pago no incluye ni el valor de la indexación ni interés sobre el plazo convenido para su cancelación.

4.2.2.- La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164 numeral 1º, literal d) del CPACA., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto

administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;⁶ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del CPT,⁷ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, lo que tiene lugar a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁸, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 20 de enero de 2018, dado que los 70 días vencieron el 19 de enero del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 07 de febrero de 2020, aunado a que la solicitud de conciliación se presentó el 31 de marzo de 2022, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; supuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Municipio - ante la petición elevada por la convocante como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁷ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.-

eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor del doctor JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO (Pág. 49-50 y 55-61 doc. Índice 3, SAMAI), quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien, en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial en sesión del 01 de octubre de 2020, decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por el apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según certificado del 2 de junio de 2022, de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (Pág. 54 doc. Índice 3, SAMAI).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí**

misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.”

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento. (...)”⁹

4.2.3.- La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$9.711.751; suma que corresponde a los 95 días de mora en que incurrió con el correspondiente descuento del abono previo realizado, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra dada la ausencia de indexación y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo deba cancelar interés alguno.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia virtual del 07 de junio de 2022, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : GLORIA CAROLINA RODRÍGUEZ GUZMÁN.
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
RADICACIÓN : 4100133330008 – 2022 00208 00
No. AUTO : A.I – 473

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por lo siguiente:

1. No se acredita la existencia y representación legal de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, sin que la demandada esté exceptuada de dicha exigencia al no tratarse de la Nación, un Departamento, Municipio ni entidad de creación constitucional o legal.
2. No se allega la constancia de notificación y/o comunicación del acto demandado conforme lo exige el Art. 166 – 1 del CPACA, lo que resulta necesario para efectos de establecer la caducidad del medio de control. Lo anterior, por cuanto tratándose del contrato realidad, si bien existen algunas pretensiones relacionadas con los aportes a seguridad social frente a las cuales no opera la caducidad por tratarse de derechos imprescriptibles, dicha regla no aplica para todas las pretensiones elevadas dentro del marco de dicha controversia; por lo que se debe tener certeza sobre la fecha de comunicación del acto demandado.
3. No se cumple con el requisito contemplado en el numeral artículo 162-5 del CPACA, en lo que relacionado con la reclamación administrativa que dio origen al oficio No. 01-GER-006176-S-2021 del 10 de noviembre de 2021, lo cual resulta necesario para conocer el contenido y alcance de la reclamación que da origen al actor demandado y del debate en sede administrativa.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de la entidad demandada, en los términos del numeral 8° del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021; traslado que debe surtir de manera “simultánea” al correo que se envíe a este Juzgado.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, C.C. 55.169.720 y T.P. 93.890 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos del poder otorgado (Pág. 28 y 29, doc. 02, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NEYLA ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00205-00
NO. AUTO : AI – 472

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 08 de julio de 2021, con destinatario desconocido, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 12 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 11 de agosto de 2021, a que alude la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las

cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifiquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA ALEJANDRA AVENDAÑO VILLALBA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00204-00
No. AUTO : AI – 471

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos, y en segundo lugar, con dicho pantallazo no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse la presente demanda, pues en ninguna parte del e-mail se alude al otorgamiento de poder.

Adicionalmente, dicho pantallazo alude a un mensaje de datos remitido el 08 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 11 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 12 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 08 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifiquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE TRIANA CABEZAS
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00203-00
NO. AUTO : AI – 470

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 08 de julio de 2021, con destinatario desconocido, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 12 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 11 de agosto de 2021, a que alude la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las

cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA PATRICIA GIRALDO BANGUERO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00202-00
No. AUTO : AI – 469

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 35-36, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 37 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos, y en segundo lugar, con dicho pantallazo no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse la presente demanda, pues en ninguna parte del e-mail se alude al otorgamiento de poder.

Adicionalmente, según dicho pantallazo el mensaje tiene relación con el tema “MORA INTERESES CESANTÍAS” y data del 08 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 11 de agosto de 2021 mas no para la presente demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 12 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 08 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 37), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 35-36), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifiquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA LUZ OLAYA PASTRANA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00201-00
NO. AUTO : AI – 468

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada se encuentra incompleto (Pág. 39, doc.02Demanda, exp. electrónico). En efecto, advierte el despacho que la demandante aporta solo la página inicial del poder y no el aparte en donde lo suscribe, con lo cual no cumple los requisitos exigidos en el CGP ni el Decreto 806 de 2020;

Por lo tanto, deberá allegarse completo, firmado y con la respectiva nota de presentación personal por parte de la poderdante conforme lo exige el Art. 74 del C. G. del Proceso, a menos que su otorgamiento se produzca mediante mensaje de datos, conforme lo permitía el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de radicarse la demanda (hoy Ley 2213/22), sin que para el efecto sea de recibo el pantallazo aportado a pág. 40 del documento contentivo de la demanda, pues el mismo alude a un mensaje de datos transmitido el 12 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 12 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 11 de agosto de 2021, a que alude la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, de donde se concluye que el referido pantallazo alude a un poder otorgado para un asunto diferente a la presente demanda, máxime cuando dentro del contenido del mensaje se aprecia que se otorga poder para el cobro de “intereses a las cesantías”, es decir, un asunto diferente al de la presente demanda, pues las pretensiones aluden a SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS e INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DORY URRIAGO RODRÍGUEZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00200-00
No. AUTO : AI – 467

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156-2, 157, 159, 160, 161-1 y 2, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión. En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por DORY URRIAGO RODRÍGUEZ en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales (Ministro de Educación y Gobernador) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima. Igualmente, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.094 y T.P. N° 230.236 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Pág. 14, doc. 02, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YAQUELINE RODRIGUEZ APONTE
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00199-00
NO. AUTO : AI – 466

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 30 de junio de 2021, con destinatario desconocido, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 06 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 05 de agosto de 2021, a que alude la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las

cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifiquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JIMMI TRUJILLO POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00198-00
NO. AUTO : AI – 465

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 30 de junio de 2021, con destinatario desconocido, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 06 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 05 de agosto de 2021, a que alude la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de

poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifiquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA GODOY PEÑA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00197-00
NO. AUTO : AI – 464

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 06 de julio de 2021, con destinatario desconocido, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 06 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 05 de agosto de 2021, a que alude la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le

facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifiquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGELA CALDERON RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00196-00
NO. AUTO : AI – 463

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 30 de junio de 2021, con destinatario desconocido, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 06 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 05 de agosto de 2021, a que alude la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago

de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGELA TATIANA LOSADA GAITA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00195-00
No. AUTO : AI – 462

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, según dicho pantallazo, el mensaje data del 06 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 05 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 06 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 06 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

- 2) De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifiquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONVOCANTE	: ANDRÉS FELIPE VERA ESCOBAR
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013333008-2021-00181-00
AUTO No.	: A.I. – 474

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 12 de noviembre de 2021 (Doc. 08 del Exp. electrónico), por medio del cual se avocó conocimiento y se admitió la demanda de la referencia.

2.- DEL RECURSO INTERPUESTO (Doc. 12 del Exp. electrónico)

Refiere el apoderado que por los mismos hechos y pretensiones cursa proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, bajo el radicado No. 41001333300420210014300, es decir, que la misma demanda fue sometida dos veces a reparto por la Oficina Judicial, razón por la cual este Juzgado debió proferir auto rechazando de plano la demanda por existir pleito pendiente y en tal virtud, solicita se reponga el auto admisorio y en su lugar se rechace la demanda por existir proceso judicial en curso con identidad de parte y pretensiones. No obstante, allega como anexos de su recurso, algunas piezas procesales del radicado 410013333004-2021-00150-00.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1 Procedencia del recurso.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está.

Por su parte, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptúa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario, razón por la cual el recurso de reposición interpuesto es procedente, pues el auto admisorio de la demanda no está consagrado dentro de aquellas providencias no susceptibles de recursos ordinarios (Art. 243A ídem).

Por las anteriores razones, se procederá a resolver el recurso, pues fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, conforme el inciso 3 del artículo 302 del CGP, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión que hace el citado artículo, así como el Art. 306 del CPACA, sin que sea necesario dar el traslado a que alude el inciso segundo del Art. 319 del CGP como quiera que la parte demandada acreditó haber enviado el escrito contentivo del recurso a la contraparte, razón por la cual, de

conformidad con el Art. 201A del CPACA, resultaba dable prescindir del mismo. No obstante lo anterior, la parte actora guardó silencio.

3.2. El fondo del asunto.

Sea lo primero señalar que efectuada la búsqueda en el aplicativo SAMAI, establecido para esta jurisdicción, el radicado 41001333300420210014300 al que inicialmente alude el recurrente, no corresponde a las mismas partes ni pretensiones del presente proceso.

No obstante, efectuada la búsqueda en “SAMAI”¹ con el radicado al que aluden las piezas procesales allegadas con el recurso, esto es, el radicado 410013333004-2021-00150-00, observa el Despacho que en efecto, se trata de un asunto en donde las partes, pretensiones, fundamentos de hecho y de derecho, pruebas, apoderado demandante, etc., son las mismas del presente proceso, de donde surge que en efecto se trató de un doble reparto generado, seguramente, porque el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, en donde inicialmente se radicó la demanda, al declararse sin competencia remitió el proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad para su reparto entre los Juzgados Administrativos, oportunidad en que fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, pero como quiera que dicha decisión había sido recurrida, al desatar el recurso, remitió de nuevo las diligencias, sometiéndose a un segundo reparto, que correspondió a este Juzgado.

En efecto, revisadas las actas de reparto anexas a cada uno de tales expedientes, se observa que ambas fueron repartidas mediante “Acta Individual de Reparto”, la demanda del Juzgado Cuarto el 29 de julio de 2021 mediante Acta con secuencia 775 (Pág. 23, Doc. 12 - Exp. electrónico – rad. 41001333300420210015000), y la demanda asignada a este Juzgado mediante Acta con secuencia 901 del 24 de agosto de 2021 (Doc. 06, Exp. electrónico, Rad. 4100133330082021-00181-00), es decir, casi un mes después de efectuado el reparto al juzgado 04 Administrativo de Neiva.

Por lo tanto, se trata simplemente de un error que generó doble reparto de una misma demanda, lo que impone la necesidad de anular la presente radicación y archivar las diligencias a fin de evitar duplicidad de trámites judiciales y atendiendo el hecho de ser éste el proceso, y no de “*pleito pendiente*” como lo alega el apoderado recurrente, pues no se trata de diferentes apoderados que hubieran por separados promovido dos demandas por separado, sino de la misma demanda, pero repartida dos veces por error.

Tampoco resulta necesario remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo, pues, se repite, en dicho Despacho Judicial ya cursa similar asunto e incluso el trámite procesal se encuentra mucho más adelantado, pues ya se surtió incluso la audiencia inicial.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se avocó y admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

1

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333004202100150004100133

SEGUNDO: ANULAR el presente radicado y archivar las presentes diligencias, por tratarse de un doble reparto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA, identificado con la C.C. 1.075.224.739 y T.P. No. 199.448 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada., de conformidad con el poder obra en la pág. 7 del doc. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JULIO CESAR SUAREZ GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41001333100520090037200 41001333100220100018600 (ACUMULADO) : <u>A.S. - 262</u>

Observa el Despacho que se allegó memorial radicado el 26 de abril de 2022 (Doc. 29-31 del Exp. Electrónico), suscrito por el Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, por medio del cual informa que la complementación y/o aclaración del dictamen (médico ortopedista y traumatólogo) que le fue solicitado conlleva un costo de \$284.599; información que es suministrada por dicha entidad en respuesta al oficio petitorio No. J8AN 162 del 24 de febrero de 2022 (Doc. 28 del Exp. Electrónico), remitido por el Juzgado para lograr la práctica de esa prueba, decretada a instancia de la parte actora.

También se avizora que la apoderada de la parte actora con escrito de fecha 12 de mayo de 2022 (Doc. 32 del Exp. Electrónico), del que se evidencia que ya conoce el contenido del oficio antes referido, solicita que los gastos a que alude el ente universitario antes mencionado, no sean cobrados y que dicha complementación sea realizada de forma gratuita, fundando su petición en que a favor del demandante Jorge de Jesús Salazar se concedió amparo de pobreza por parte de este Juzgado mediante auto de fecha 15 de enero de 2021.

Frente al pedimento elevado por la apoderada actora, el Despacho considera que hay lugar por cuanto pese a que la prueba fue decretada por solicitud suya y en consecuencia, en principio le correspondería a esa parte asumir íntegramente los costos que demande la elaboración del dictamen (art. 236 del CPC), mediante auto de fecha 15 de enero de 2021 (Doc. 08 del Exp. Electrónico) se concedió amparo de pobreza a los señores Jorge de Jesús Salazar Trujillo y Amparo del Rosario Cortés, y se dispuso requerir al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, para que procediera el dictamen objeto de complementación, sin que hubiese lugar al pago de honorarios.

Con base en los anteriores argumentos, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada actora en cuanto a la exoneración del pago de honorarios para la complementación del dictamen, ordenado mediante auto de fecha 26 de enero de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, requerir al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, para que a través del perito designado, Dr. LUIS FERNANDO VÁSQUEZ SILVA – médico ortopedista y traumatólogo, dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, previa valoración, revisión o examen del señor JORGE DE JESÚS SALAZAR TRUJILLO, aclare y complementa el dictamen emitido por dicho profesional el 04 de abril de 2021, en el sentido de

Auto impulso procesal

Rad. 41001333100520090037200 - 41001333100220100018600 (ACUMULADO)

responder los interrogantes formulados en la solicitud de la pericia pero no solo con base en las historias clínicas remitidas sino también con base en la valoración que haga del paciente.

Infórmesele que no hay lugar al cobro de los honorarios exigidos en el oficio del 26 de abril de 2022, dado el amparo de pobreza otorgado a los demandantes, y de conformidad con el deber de colaboración que con la administración de justicia asiste a las entidades públicas, según los Art. 243, 39-1 y 163 del C. de Procedimiento Civil, hoy Arts. 234, 44-3 y 154 del C. General del Proceso, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA- HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ AMPARO TRUJILLO Y OTROS.
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013331004-2011-00126-00
No. AUTO	: A.S. - 265

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022 (Doc. 13 del Exp. electrónico) este juzgado declaró infundada la recusación formulada por el apoderado de la parte actora contra el auxiliar de la justicia Luis Eduardo Sanabria; que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 (f. 1203 del Exp. físico)¹ no se accedió a la solicitud elevada por la parte actora de aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el mismo perito y, en razón a que no hay más pruebas por recaudar, el Despacho, **dispone** declarar cerrada la etapa probatoria en este proceso y en consecuencia correr traslado común a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

¹ Doc. 2021430782 del C. 01Exp. Físico digitalizado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA –HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ OMAR GAVIRIA GUAZA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO
DE PITALITO (H).
RADICACIÓN : 410013331003-2011-00121-00
NO. AUTO : A.S. - 264

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la aclaración al dictamen pericial cuyo traslado se surtió según auto del 29 de abril de 2022 (Doc. 11 del Exp. Electrónico), era la última prueba que faltaba por recaudar en el presente trámite, se dispone declarar cerrada la etapa probatoria en este proceso y en consecuencia correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

Notifiquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA- HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: HENRY HUGO SALCEDO VERA Y OTROS.
DEMANDADO	: NUEVA EPS Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013331 003-2010-00285-00
AUTO NÚMERO	: A.S. - 263

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho **dispone** correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial rendido por la Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología Clara Inés Trujillo González de la Universidad CES y los documentos a él anexos (Doc. 17 del Exp. electrónico), por medio del cual se evacua la prueba pericial decretada en auto del 27 de agosto de 2012 (f. 326-332 del expediente físico), para los efectos previstos en el Art. 238 del C. de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ADOLFO LUGO MANRIQUE Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013331 002 – 2012 00143 00
No. AUTO	: A.S. – 266

Vistas las actuaciones precedentes, el Juzgado,

DISPONE:

1.- Requerir a UNIVERSIDAD NACIONAL, para que en el término de ocho (08) días, siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta al oficio J8AN-0942 del 11 de octubre de 2021 (Doc. 07 del Exp. electrónico), por medio del cual se solicita rendir la prueba pericial decretada, únicamente en lo que respecta a lo solicitado por la entidad demandada.

Librese por Secretaría el oficio correspondiente cuyo diligenciamiento deberá acreditar la entidad demandada Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo dentro de los tres (3) días siguientes a su elaboración por parte de la Secretaría.

2.- Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, quien venía actuando como apoderada de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, renuncia que viene acompañada de la comunicación en dicho sentido a la entidad poderdante (Doc. 08 del Exp. electrónico).

3.- Reconocer personería a la doctora ANA MARCELA GÓMEZ AMEZQUITA, identificada con la C.C. No. 55.113.935 y T.P. No. 229.103 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada COMFAMILIAR Huila en los términos del poder conferido a su favor (Doc. 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : MARIA BETTY RODRÍGUEZ DE URIBE
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 410013331002 2011 00194 01
AUTO No. : A.S. - 267

Como quiera que del escrito de contestación de la demanda se dio traslado simultáneo por la parte ejecutada a la parte demandante, se hace innecesario correrle traslado de la misma.

En consecuencia, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., por disposición del numeral 2° del artículo 443 ibídem.; para lo cual se señala el día VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.); diligencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma LifeSize. Oportunamente, por Secretaría, remítase a las partes el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia señalada, acarreará las consecuencias previstas en el núm.4 del art. 372 del C.G.P.

Igualmente se advierte a las partes, que en caso de que no concilien ni sea necesario la práctica de pruebas, el Juzgado podrá dictar la sentencia conforme lo señala la norma en mención.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.